

Caso No. 546-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º 546-23-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 08 de diciembre de 2021, Irma Patricia Calvache Criollo (“**actora**”) presentó una acción ejecutiva en contra de Gloria Romelia Barros Barriga por el cobro de una letra de cambio¹. El proceso recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Ambato, provincia Tungurahua (“**Unidad Judicial**”) y fue signado con No. 18334-2021-05177.
2. El 12 de mayo de 2022, la Unidad Judicial aceptó la demanda² y dispuso el pago del capital e intereses. Inconforme con la decisión, Gloria Romelia Barros Barriga apeló de forma oral y posteriormente de manera escrita.
3. El 16 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado³.

¹ La letra de cambio fue celebrada el 07 de diciembre de 2020, a la orden de Irma Patricia Calvache Criollo y a Gloria Romelia Barros Barriga por la cantidad de \$22 750 dólares americanos con el interés legal desde el vencimiento.

² La Unidad Judicial estimó que: “[p]or el análisis realizado se ha justificado que la letra de cambio materia de la presente acción, cumple con los requisitos previstos en la Ley, pues contiene mérito ejecutivo, consta en un título ejecutivo y su obligación es ejecutiva siendo la vía demandada la pertinente; La demandada no ha podido justificar que la actora IRMA PATRICIA CALVACHE CRIOLLO, se apartó del convenio de las partes y que existe falsedad ideológica, pues sus pruebas no han aportado a demostrar sus excepciones. Y, (...) la demandada con la prueba antes analizada no ha logrado justificar la existencia ni de pagos parciales o totales sobre el valor de la letra de cambio que es materia de la presente acción. Al estar frente a un documento que se presume su autenticidad, autónomo, literal, por si (sic) solo, genera la existencia de derechos, debiendo la parte demandada justificar la existencia de pagos parciales o totales (sic) sobre el importe de la letra materia de esta acción”.

³ La Sala Provincial precisó que “la condena en costas a la parte demandada no es por la calificación de su derecho de contradicción como abusivo, temerario o con deslealtad, sino por expresa determinación objetiva de la normativa pertinente”.

Caso No. 546-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

4. El 20 de enero de 2023, Gloria Romelia Barros Barriga (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 08 de marzo de 2023, el expediente fue recibido en esta Corte y le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. La causa ingresó al despacho de la jueza constitucional el 16 de marzo de 2023.
6. El 16 de marzo de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Provincial decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **20 de enero de 2023, en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2022, notificada el mismo día.** En tal virtud se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

Página 2 de 5

Caso No. 546-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

V

Pretensión y fundamentos

10. En su demanda, la accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal a) de la CRE, respectivamente.
11. Cabe recalcar que, a pesar de que la accionante solo impugnó la decisión de la Sala Provincial, de la lectura de su demanda se evidencia que también existen argumentos dirigidos a impugnar la sentencia dictada por la Unidad Judicial por los mismos derechos. Por lo que, igualmente se expondrá aquellos.

Sobre la sentencia emitida por la Unidad Judicial

12. La accionante consideró que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica conjuntamente, porque la Unidad Judicial no realizó una correcta valoración de la prueba.
13. Como consecuencia de la presunta errónea valoración de la prueba, la accionante argumentó que sus alegaciones no fueron contestadas y por tanto se produjo una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Sobre la sentencia emitida por la Sala Provincial

14. En cuanto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ocurre porque a criterio de la accionante, es una “copia y pega” de la decisión de primera instancia.
15. Respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, la accionante afirmó que al dictar una sentencia en la que acepta parcialmente su recurso de apelación, violó este derecho.
16. Sobre la base de lo expuesto, la accionante solicitó que: se acepte la presente acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y se repare integralmente.

VI

Admisibilidad

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas

Página 3 de 5

Caso No. 546-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.

18. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
19. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁴
20. Acerca de los cargos contenidos en los párrafos 13, 14, y 15 *supra*, la accionante argumenta que se vulneró la garantía de motivación (como parte del debido proceso) y la tutela judicial efectiva en las decisiones por no contestar sus alegaciones, por aceptar parcialmente el recurso y porque la Sala Provincial copió y pegó la motivación de la Unidad Judicial. A partir de estas alegaciones, se verifica que la accionante no brinda una argumentación clara que identifique una acción u omisión judicial como base fáctica y una justificación jurídica que permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, la razón por la que dicha base fáctica vulnera de manera directa e inmediata el derecho constitucional enunciado. Por lo tanto, estos cargos incumplen el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
21. En atención al cargo de la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de manera conjunta, se verifica que la accionante alega la incorrecta valoración de la prueba por parte de la Unidad Judicial, por lo que busca que la Corte realice este análisis y se pronuncie al respecto. Es así que, este cargo incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC, la cual prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

Caso No. 546-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

VII
Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 546-23-EP.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
24. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5